



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-02438991- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - LUCÍA ANGÉLICA VIDAL

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02438991- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **LUCÍA ANGÉLICA VIDAL** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2022-01611016- -NEU-DESP#MS y EX-2023-01723158- -NEU-DESP#MS; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de octubre de 2023 la señora Lucía Angélica Vidal interpuso, con patrocinio letrado, recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-2123-E-NEU-MS del Ministerio de Salud (en adelante MS) mediante la cual se rechazó el reclamo de daños y perjuicios;

Que en su escrito recursivo mencionó que presta servicios como médica en el MS, Hospital de Plottier, y señaló que la base de su presentación se sustenta en el siniestro acaecido el 24 de junio de 2020, momento en el que se encontraba a bordo de una ambulancia con paciente en estado crítico, a la cabecera del mismo, con cinturón de seguridad pélvico, trasladando aquel desde el Hospital de Plottier al Hospital Castro Rendón;

Que continuó su relato expresando que en la intersección de los semáforos de Ruta 22 y calle O'Connor de la ciudad de Neuquén, la ambulancia resultó impactada por dos vehículos en la zona frontal y luego en la zona posterior; a consecuencia de ello y por la fuerza del impacto, la camilla se incrustó contra su abdomen y muslos, y su cabeza y cuello sufrieron movimientos de flexión y extensión brusca al igual que su columna lumbar;

Que así, sufrió una hiperextensión brusca de columna cervical, una hiperflexión y politraumatismos, ocasionando fuertes dolores en todo su cuerpo, contractura cervical, agudo dolor en miembro superior izquierdo y en muslo izquierdo. Manifestó que luego de practicarse rayos X (RX) se le proporcionó cuello cervical y se le realizó una resonancia magnética nuclear (RMN) evidenciándose un edema en base de odontoides fina línea de edema prevertebral, distensión del ligamento cruciforme del lado izquierdo, signos de deshidratación discal y protusiones discales c5-c6;

Que agregó que se ve imposibilitada de continuar no sólo ascendiendo en su carrera dentro del Hospital de Plottier, sino también de desempeñar sus tareas normales y habituales, ya que padece de continuos dolores, adormecimiento continuo del brazo izquierdo, episodios de vértigo frecuentes, ataques de pánico ante la necesidad de asistencia médica con traslado en ambulancia, episodios de angustia al viajar como

acompañante en vehículo propio y cuadros de estrés;

Que con ello, expresó, que no sólo se vio afectada su vida laboral sino la economía familiar, ya que redujo significativamente las guardias que realizaba previo al accidente; así, alegó omisión por parte del Estado Provincial de prestar el servicio correspondiente de acompañamiento policial durante el recorrido desde la localidad de Plottier a Neuquén, o al menos organizar el tránsito a los fines de dar paso prioritario por parte de la ambulancia que iba con luces y sirenas prendidas;

Que entendió que se desplegó una conducta omisiva del Estado Provincial en sus obligaciones básicas – omisión de obligación de seguridad-. Por ello, solicitó se le abonen en concepto por incapacidad sobreviniente pesos once millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos diecisiete con veinticinco centavos (\$11.433.217,25), por daño emergente y lucro cesante pesos dos millones (\$2.000.000,00) y por daño extrapatrimonial pesos un millón (\$1.000.000,00);

Que finalmente, citó tratados internacionales respecto de los derechos de los ciudadanos sobre su propiedad, fundamentó su pedido en el artículo 124° y siguientes de la Ley 1284 y ofreció prueba documental, informativa y pericial médico legista;

Que surge de los antecedentes reclamo administrativo interpuesto por la señora Vidal ante la Subsecretaría de Salud (en adelante SS) el 19 de agosto de 2022;

Que luce informe del 29 de junio de 2023 emitido por el área de la ex Dirección Provincial de Gestión del Conocimiento y Talento Humano del MS que indica “...figura (...) denuncia ante Galeno ART fecha de accidente 24/6/2020 –fecha de notificación de denuncia 24/6/2020 - - fecha de baja laboral 24/6/2020 - - fecha de alta 27/10/2020.-”;

Que previo Dictamen DICTA-2023-1006-E-NEU-LEGAL#MS de la ex Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica, por Disposición DI-2023-280-E-NEU-SSLD#MS del 20 de julio de 2023 la SS dispuso no hacer lugar al reclamo administrativo mencionado. Ello fue notificado el 27 de julio de 2023;

Que el 3 de agosto de 2023 la presentante interpuso recurso administrativo ante el MS contra la Disposición DI-2023-280-E-NEU-SSLD#MS de la SS; el que con intervención previa de la ex Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica mediante Dictamen DICTA-2023-1450-E-NEU-LEGAL#MS, fue rechazado por Resolución RESOL-2023-2123-E-NEU-MS del 4 de septiembre de 2023 del MS; siendo notificado dicho acto el 25 de octubre de 2023;

Que el 27 de octubre de 2023 la señora Vidal interpuso nuevo recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2023-2123-E-NEU-MS del MS, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2023-2123-E-NEU-MS del MS resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo; y demás normativa aplicable al caso;

Que a su vez, conviene señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, vigente desde el 01 de agosto de 2015) dispone en su artículo 1765° que: “La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”;

Que así, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado no resultan en principio aplicables las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, pero aún no se ha sancionado en la Provincia del Neuquén una ley especial que la reglamente, tal como sí acontece en el ámbito nacional por medio de la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Por ello, este asunto deberá regirse por las directrices emanadas del

Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), en virtud del artículo 65° de la Ley 1305;

Que resulta asimismo aplicable la jurisprudencia dictada por el TSJ, atento a la cuestión de índole de derecho público local, conforme al precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que los hechos que motivan la presente impugnación tienen su punto de partida, según lo expresado por la recurrente, en el siniestro ocurrido el día 24 de junio de 2020. Así, aquella alegó que se desplegó una conducta omisiva del Estado Provincial en sus obligaciones básicas –omisión de obligación de seguridad-;

Que a fin de predicar la responsabilidad del Estado debe desandarse taxativamente los presupuestos configurativos de esa responsabilidad. De esa manera, el Estado es responsable siempre que sea posible acreditar la existencia de un daño injusto y cierto; que el acto, hecho u omisión pueda ser imputado al agente u órgano estatal; que exista relación de causalidad directa e inmediata entre el daño ocasionado y la conducta estatal; y que dicha conducta (comisiva/omisiva) constituya una falta de servicio (BALBIN, Carlos F.; Manual de Derecho Administrativo; 3ª edición actualizada y ampliada, Thomson Reuters La Ley, CABA, 2015; ISBN N° 978-987-03-3001-1; p.630.d TSJ del Neuquén; autos “Lardani I. Leonardo y otro c/ EPAS y otro s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 92, del 15 de marzo de 2018, Expediente N° 4546/13);

Que el daño resarcible es el daño jurídico entendido como todo menoscabo a los derechos, siempre que no exista un deber legal de soportarlo ni se encuentre autorizado por el ordenamiento jurídico;

Que el daño jurídico debe ser cierto, no meramente conjetural o hipotético. Así, verificado el daño a un interés jurídicamente tutelado, surge como consecuencia la necesidad de reparar;

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho antijurídico y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar sumas de dinero o cosas, de hacer o de no hacer. Por lo tanto, la reparación siempre reviste sustancia patrimonial, aunque el interés subyacente puede no tenerlo;

Que en cuanto al origen del daño, el mismo habría acaecido el 24 de junio de 2020 cuando la señora Vidal se encontraba asistiendo a un paciente en la ambulancia que resultó ser embestida en el trayecto desde la localidad de Plottier a Neuquén, ocasionándole el siniestro diversas consecuencias y dolores corporales, por lo que la recurrente encuadró ese daño en una falta de servicio por parte del Estado, por omisión de la obligación de seguridad, alegando que debió prestarse el servicio de acompañamiento policial durante el recorrido, a efectos de organizar el tránsito;

Que así, en virtud de dicho evento, la recurrente imputa responsabilidad al Estado Provincial y le atribuye una serie de consecuencias dañosas cuyo resarcimiento reclama por esta vía, alegando haber padecido un daño patrimonial y extrapatrimonial;

Que consecuentemente, respecto a la responsabilidad del Estado y la relación de causalidad, resulta dable destacar que la teoría de la causalidad adecuada se concibe como el antecedente que, según el curso natural y ordinario de las cosas, resulta eficiente e idóneo para producir el resultado dañoso. Dentro de la complejidad que encierran los hechos de la vida diaria, varios factores pueden conspirar y converger en la producción del daño (condición eficiente), pero cierto es, que no todos ellos revestirán la calidad de idóneos para configurar causalidad adecuada;

Que el hecho imputable constituye causa adecuada o idónea si suprimiendo las condiciones eficientes, de igual modo, el daño ocurriría;

Que conforme parámetros jurisprudenciales, no basta con la sola ocurrencia de un evento dañoso. Es carga procesal de la recurrente acreditar de manera indubitable la configuración de cada uno de los presupuestos de responsabilidad estatal, conforme el artículo 164° de la Ley 1284;

Que de este modo, debe existir relación de causalidad directa e inmediata entre la conducta negligente o culposa y el daño acontecido; es decir, debe comprobarse un enlace, un nexo o un vínculo entre el antecedente que sirve de causa y su consecuencia, el daño;

Que en el presente caso, si bien la recurrente manifestó que el hecho dañoso se originó por falta de una obligación de seguridad, debe repararse que tal circunstancia no se encuentra debidamente acreditada en esta instancia y que tan solo se limitó a considerar que hubo una omisión del servicio de acompañamiento policial durante el recorrido de la ambulancia;

Que en dicho contexto, sólo se puede tener por invocada la ocurrencia del hecho dañoso; más luego es dable señalar que si en el presente, donde está en juego un derecho tan importante como la integridad psíquica y patrimonial de una persona, se reunieran los elementos que configuren una eventual responsabilidad de naturaleza pública respecto a los daños supuestamente padecidos, con la convicción que una buena Administración protege, defiende y promueve constantemente los derechos fundamentales de las personas, este tipo de cuestiones se deben dejar libradas al Poder Judicial, a fin de que, en caso de considerar procedente la responsabilidad del Estado Provincial, determine el quantum indemnizatorio;

Que asimismo, la apreciación que en su caso pudiera hacer la Administración de la prueba ofrecida, estará sujeta a la eventual revisión judicial, con lo cual serán los criterios del derecho procesal los que gravitarán en la decisión. Del mismo modo, lo precedentemente mencionado aplica respecto a la extensión de la suma resarcitoria pretendida;

Que entonces, no se advierte vicio alguno del acto administrativo impugnado, por lo que debe sostenerse la validez de la Resolución RESOL-2023-2123-E-NEU-MS del MS;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Lucía Angélica Vidal;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-148-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **LUCÍA ANGÉLICA VIDAL** contra la Resolución RESOL-2023-2123-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

